

**REGLAMENTO (CEE) Nº 713/87 DE LA COMISIÓN**

de 12 de marzo de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2448/77 por lo que respecta a las condiciones para la cesión a las industrias de transformación de las naranjas retiradas del mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé la posibilidad de ceder a las industrias de transformación determinadas categorías de naranjas pigmentadas retiradas del mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2448/77 de la Comisión <sup>(3)</sup> determina las condiciones para la cesión a las industrias de transformación de las naranjas de las variedades del grupo Sanguinello y del grupo Sanguigno; que es conveniente extender la aplicación de dicho Reglamento a las variedades Moro y Tarocco utilizadas por la industria; que, no obstante, habida cuenta de la situación del mercado de los jugos de naranjas, y a fin de evitar riesgos de perturbación en el circuito de abastecimiento de la industria comunitaria, es conveniente aplicar únicamente dicha medida para cantidades determinadas de naranjas y por un período de tiempo limitado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2448/77 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

La cesión a las industrias de transformación de las naranjas retiradas del mercado:

- de las variedades de los grupos Sanguinello y Sanguigno,
- de las variedades Moro y Tarocco, para las campañas 1986/87 y 1987/88 y por una cantidad máxima de 30 000 toneladas por campaña,

se efectuará por parte del organismo designado por el Estado miembro integrado, mediante un procedimiento de licitación permanente o de venta en pública subasta ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 9. 11. 1977, p. 5.